RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/521/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Desarrollo Social, quedando registrada con el número de folio **00327117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> …
> En referencia a la solicitud de informacion (sic) folio 00290917 efectuada por el suscrito, y que me fuera contestada el dia (sic) de hoy, y de la cual la persona encargada de recursos humanos de esa dependencia refiere que se han dado de baja de la nomina (sic) a 39 personas en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 y el 15 de febrero de 2017, (sic)
> Atentamente le solicito a tal funcionaria publica (sic) se sirva indicar la causa de la baja de dichas personas, precisando cuantas fueron dadas de baja por renuncia, cuantas (sic) por convenio, cuantas (sic) abandonaron el trabajo, a cuantas (sic) se es (sic) despidió (sic) justificadamente y a cuantas (sic) injustificadamente (sic)
> …

II. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> …
> BUENA TARDE (sic) EN ARCHIVO ADJUNTO ENVÍO A USTED CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN (sic)
> …

Adjuntando el archivo denominado “FOLIO 00327117.pdf”, relativo a los oficios S.A.I.P./UAIP/048/2017 y UA/RH/0174/2017, signados por el Jefe

de la Unidad de Transparencia y por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, respectivamente.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del veintitrés de marzo siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior es así puesto que el citado artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia, establece lo siguiente:

> …
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

…
IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
…

Hipótesis normativa que se actualiza en el presente caso, puesto que la parte recurrente se constriñó a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante la que informó que el total del personal que ha causado baja de la nómina fue concepto de renuncia voluntaria.

De esta manera, si el motivo de inconformidad consistió en lo siguiente:

…
Considero que la información proporcionada es falsa, pues de una solicitud de información dirigida a la unidad de transparencia del poder judicial del estado, en la cual se le pregunto (sic) el total de convenios celebrados por la dependencia en el periodo de tiempo aludido, contesto (sic) que 25; refiriendo que los 25 se refieren a convenios en los que se entregó una contraprestación al trabajador, por lo que no se puede estar en presencia de una renuncia voluntaria, en ese tenor, es erróneo lo que menciona la funcionaria pública pues queda claro que no a todos los (sic) se dio de baja de la nómina fueron por renuncia voluntaria. Lo anterior sin tener en cuenta aquellos que se dio de baja y no quisieron negociar y presentaron demanda.
Como prueba quisiera ofrecer la documental en vía de informe a cargo de la dirección jurídica de la dependencia, o bien de quien legalmente la represente, a fin de que confirme que los convenios de terminación de la relación laboral identificados con los números de expediente C132/2016, C133/2016, C01/2017, C03/2017, C04/2017, C05/2017, C06/2017, C07/2017, C08/2017, C09/2017, C10/2017, C11/2017, C13/2017, C14/2017, C15/2017, C16/2017, C17/2017, C24/2017, C31/2017, C32/2017, C33/2017, C34/2017, C35/2017, C38/2017, C40/2017, todos del índice del tribunal estatal de conciliación y arbitraje, corresponden a convenios celebrados por esa dependencia y diversos trabajadores, a los cuales se les separo (sic) de su trabajo y se les entrego (sic) una contraprestación económica por tal hecho.
…

Resulta innegable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el agravio no sólo omite referirse a alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, que señala:

…
Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
VIII. La falta de trámite a una solicitud;
IX. La negativa a permitir una consulta directa;
X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
XI. Las razones que motivan una prórroga;
XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

> XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
> XIV. La orientación a un trámite en específico.
> …

Así, contrario a expresar alguno de los supuestos de procedencia antes mencionados, la parte recurrente se constriñó a impugnar la falsedad de la información proporcionada; lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto tanto por el legislador nacional, en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (que establece que el recurso de revisión será improcedente, entre otros supuestos, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada); como por el legislador del estado de Veracruz, en el artículo 222, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, transcrito con antelación, en el sentido de que no será admisible recurrir el contenido de una respuesta con motivo de su veracidad.

En el caso, de las constancias de autos está acreditado que la única disconformidad es que, a consideración del particular, la respuesta es falsa, situación que no puede analizarse en la presente vía en virtud de que existe una disposición normativa que así lo establece.

A mayor abundamiento, la supuesta falsedad de la información se apoyó en que -a decir del recurrente- no todo el personal que causó baja fue por motivo de la renuncia voluntaria, sustentando su dicho en que existen veinticinco convenios de terminación de la relación laboral, en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en los que consta la separación del trabajo y la entrega de una prestación económica por tales hechos; sin embargo, la celebración de tales convenios en sí mismos no implican la existencia de controversias jurídicas o que las renuncias no se hayan dado de manera voluntaria.

En consecuencia, al no encuadrar lo reclamado en un supuesto de procedencia del recurso de revisión, sino por el contrario, en una causal de improcedencia, este instituto considera que debe desecharse el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta,

se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos